



<b>ÒRGAN</b> COMISSIÓ D'HISENDA I PARTICIPACIÓ, ECONOMIA, INNOVACIÓ I GRANS PROJECTES		
<b>DATA</b> 23/10/2024	<b>CARÀCTER SESSIÓ</b> ORDINÀRIA	<b>NÚM. ORDE</b> 15
<b>UNITAT</b> H4969 - OF. GTE - AE		<b>EFFECTES GESTIÓ</b> N
<b>EXPEDIENT</b> E-H4969-2024-000014-00		<b>PROPOSTA NÚM.</b> 2
<b>ASSUMPTE</b> SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-ACTIVITATS ECONÒMIQUES.- Aprovar provisionalment la modificació de l'ordenança fiscal reguladora de l'impost sobre construccions, instal·lacions i obres.		
<b>RESULTAT APROVAT</b>		<b>CODI</b> C4231-O-00015
<b>ÒRGAN COMPETENT</b> PLE		

La Comisión, en sesión realizada el día de hoy, acuerda formular la propuesta que a continuación se expresa, adoptada con los votos a favor de los representantes del Grupo Popular, Sra. María José Ferrer San Segundo y Sres. José Marí Olano y Juan Carlos Caballero Montañés, y el voto en contra de las representantes del Grupo Compromis, Sras. Glòria Tello Company y Lluïsa Notario Villanueva, y del representante del Grupo Socialista, Sr. Javier Ismael Mateo García, y elevarla al Pleno del Ayuntamiento:

La Comissió, en sessió realitzada el dia de hui, acorda formular la proposta que a continuació s'expressa, adoptada amb els vots a favor dels representants del Grup Popular, Sra. María José Ferrer San Segundo i Srs. José Marí Olano i Juan Carlos Caballero Montañés, i el vot en contra de les representants del Grup Compromis, Sres. Glòria Tello Company i Lluïsa Notario Villanueva, i del representant del Grup Socialista, Sr. Javier Ismael Mateo García, i elevar-la al Ple de l'Ajuntament:

Mediante moción de la Concejala Delegada de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

En este sentido, se pone de manifiesto lo siguiente:

Primero. El artículo 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local (en adelante LRRL) establece que los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de los tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes



ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales.

Segundo. Asimismo, el artículo 4.1, apartados *a)* y *b)* de la LRBRL, reconoce a los municipios la potestad reglamentaria y la potestad tributaria y financiera dentro de la esfera de sus competencias, lo que se manifiesta en la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios, señalándose en este sentido en el artículo 106.2 del referido cuerpo legal que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, pudiendo emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

Todo ello es consecuencia del reconocimiento constitucional de autonomía a los municipios previsto en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, dentro de los límites contemplados en el artículo 133.2, y de la suficiencia financiera prevista en el artículo 142 para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye, lo que implica, en cuanto a los tributos locales y entre otras, la potestad para fijar la cuota tributaria, el tipo de gravamen o la concesión de beneficios fiscales.

Tercero. Conforme a la Moción de la Concejala Delegada de Hacienda, se propone, por una parte, modificar el artículo 9.2 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (en adelante ICIO), en orden a modificar el tipo de gravamen aplicable en este impuesto y, por otra parte, introducir una nueva bonificación en el artículo 6.2.A por instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal en relación con la sustitución de fachadas ventiladas realizadas con paneles de aluminio y composite, así como modificar en este mismo artículo, en concreto en el apartado 2.A.1, la bonificación en relación con los edificios o viviendas afectadas por patologías constructivas, realizando concreciones de carácter técnico.

Cuarto. En primer lugar, se propone la modificación del artículo 9.2 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO, a fin de incrementar el tipo de gravamen aplicable en este impuesto y fijarlo en el 4 %, conforme a la previsión contenida en el artículo 102.3 del TRLHL al señalar que “el tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del cuatro por cien”.

En cuanto al impacto económico derivado del establecimiento de esta medida, se adjunta a la presente propuesta un estudio económico con los rendimientos previstos para el ejercicio 2025 en el ICIO en base a los datos del período comprendido entre los años 2020 y 2024 el que se pone de manifiesto el impacto en la recaudación, con un impacto positivo para las arcas municipales de aproximadamente 6.490.584,41 euros.



Quinto. En relación con la modificación que se propone debe señalarse que la necesidad de que la misma esté suficientemente motivada ha sido objeto de análisis por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 1973/2020, de 18 de noviembre, que sostiene en su Fundamento de Derecho Sexto que “Respecto a la necesaria motivación de la modificación de la ordenanza fiscal, debemos recordar la doctrina tradicional en el sentido que la facultad legalmente atribuida a la administración para que adopte con carácter discrecional una decisión en un sentido o en otro no constituye por sí misma justificación suficiente de la decisión finalmente adoptada sino que, por el contrario, el ejercicio de dicha facultad viene condicionado estrechamente a la exigencia de que tal resolución esté motivada, pues solo así puede procederse a un control posterior de la misma en evitación de toda posible arbitrariedad que, por lo demás, vendría prohibida por el art. 9.3 de la Constitución.”

En este sentido, la citada Sentencia incide en que tal motivación, en el supuesto de Ordenanzas Fiscales, no puede sustentarse en una fórmula genérica, sino que debe apoyarse en el correspondiente informe o estudio económico, tal y como se ha aportado a la presente propuesta.

Sexto. Por otra parte, se propone introducir, al amparo de la previsión contenida en el artículo 103.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una nueva bonificación en el artículo 6.2.A de la Ordenanza Fiscal Reguladora del ICIO, por instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal, de conformidad con la nueva normativa contemplada en el Código Técnico de la Edificación en la versión de diciembre de 2022, puesto que con la finalidad de limitar la propagación de incendios en la fachada de los edificios, debe incentivarse la adaptación a la citada normativa, en relación con la sustitución de fachadas ventiladas realizadas con paneles de aluminio y composite.

Esta bonificación se introduce en el artículo 6.2.A como apartado 8, lo que implica que el hasta ahora vigente apartado 7 (que prevé la competencia de la Junta de Gobierno Local para aprobar las bonificaciones reguladas en la letra A del artículo 6.2) pasa a ser apartado 9.

Así, el tenor literal propuesto para esta nueva bonificación sería el siguiente:

“Artículo 6.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas Fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

A tal efecto, y al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto:



A. Instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal.

.....

8. Disfrutarán de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras destinadas a la adaptación al Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad contra Incendios, SI 2 Propagación Exterior, versión 22 de diciembre de 2022, o sustitución de fachadas ventiladas realizadas con paneles de aluminio o composite.”

En cuanto al impacto económico de esta nueva bonificación, no se disponen de datos que permitan determinar ni el número de inmuebles que se acogerán a esta medida ni tampoco una valoración aproximada de los presupuestos de la obra, que en su caso, se contemplarán, por lo que no resulta factible realizar estudio económico alguno al respecto.

Séptimo. Asimismo, y en relación a este mismo artículo 6.2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del ICIO, se propone modificar el apartado 2.A.1, que regula la bonificación aplicable por obras que pretendan ejecutar los propietarios de edificios o viviendas catalogadas afectadas por patologías constructivas, de tal manera que se concrete que la bonificación debe aplicarse únicamente al presupuesto de la reparación que afecte a la patología, modificando la redacción actual del subapartado 1 e incluyendo un nuevo subapartado 2, a fin de limitar que los sujetos pasivos soliciten esta bonificación cuando realizan cualquier tipo de obra en un edificio afectado por una patología constructiva como pintura de fachada, cambio de uso en locales comerciales, etc.

Esta modificación, junto con la introducción de la nueva bonificación prevista en el fundamento sexto, supone una reordenación del artículo 6, que pasa a tener 8 subapartados, sin que el contenido de los antiguos subapartados 2 a 6 sufran modificación alguna en cuanto a su contenido.

Así, el tenor literal propuesto para el apartado 2.A., subapartados 1 a 3 del artículo 6 sería el siguiente:

“Artículo 6.

2. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas Fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

A tal efecto, y al amparo de lo previsto en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto:

A. Instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal.



1. En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal, en las obras que pretendan ejecutar los propietarios de edificios o viviendas catalogadas afectadas por patologías constructivas, que sean consecuentes con la patología, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación, según el nivel de protección, aplicándose dichos porcentajes al presupuesto de la reparación de dichas patologías exclusivamente:

*Nivel de protección	1	2	3
Edificios Catalogados	95	45	25

\*Nivel de protección según el Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia.

2. A estos efectos no se considera patología la renovación de pintura de las fachadas, ni las obras ocasionadas por cambios de uso u otro motivo que no sea exclusivamente la reparación de patologías previas.

3. La bonificación prevista en este apartado alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las obras ejecutadas para solucionar patologías constructivas.”

Octavo. Asimismo, se incorpora igualmente a esta propuesta el correspondiente informe de impacto de género, a tenor de las previsiones contenidas en la normativa estatal para la igualdad entre mujeres y hombres.

Noveno. El artículo 107 del Reglamento Orgánico del Pleno excluye la obligación de redacción de la memoria de impacto normativo en los proyectos de ordenanzas fiscales.

Décimo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Decimoprimer. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, resulta preceptiva la emisión de informe previo de Secretaría, que se entiende emitido en virtud de la conformidad prestada por Secretaría al informe con propuesta de acuerdo emitido por el servicio gestor, en los términos previstos en el artículo 3, apartado 4 de la citada norma reglamentaria.

Decimosegundo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, la Junta de Gobierno Local ha aprobado el correspondiente proyecto por lo que, previo dictamen de la



Comisión de Hacienda, Participación, Economía, Innovación y Grandes Proyectos, corresponde al Pleno la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal.

**De conformitat amb els anteriors fets i fonaments de Dret, s'acorda: /**

***De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, se acuerda:***

Primero. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal que luego se indica, consistente, por una parte, en la modificación del artículo 9.2 de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras a fin de modificar el tipo de gravamen aplicable en este impuesto y, por otra parte, introducir una nueva bonificación en el artículo 6.2.A, subapartado 8, por instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal en relación con la sustitución de fachadas ventiladas realizadas con paneles de aluminio y composite, así como modificar en este mismo artículo, en concreto en el apartado 2.A, subapartados 1 y 2, la bonificación en relación con los edificios o viviendas afectadas por patologías constructivas, realizando concreciones de carácter técnico, quedando los textos afectados de la ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2025.



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS**

Modificaciones aplicables a partir del 1 de enero de 2025.

El artículo 9.2, dentro del Título VII. Cuota Tributaria y Tipo de Gravamen, queda como sigue:

“Artículo 9.

...

2. El tipo de gravamen será el 4 % de la base imponible.”

El artículo 6, dentro del Título V. Exenciones y Bonificaciones. Sección 1ª. Exenciones y Bonificaciones, en su apartado 2.A. queda como sigue, teniendo en cuenta que los apartados 3, 4, 5, 6, 7 y 9, no son objeto de modificación alguna, únicamente se reordena su numeración:

A. Instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal.

1. En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal, en las obras que pretendan ejecutar los propietarios de edificios o viviendas catalogadas afectadas por patologías constructivas, que sean consecuentes con la patología, se establecen los siguientes porcentajes de bonificación, según el nivel de protección, aplicándose dichos porcentajes al presupuesto de la reparación de dichas patologías exclusivamente:

*Nivel de protección	1	2	3
Edificios Catalogados	95	45	25

\*Nivel de protección según el Catálogo del Plan General de Ordenación Urbana de Valencia.

2. A estos efectos no se considera patología la renovación de pintura de las fachadas, ni las obras ocasionadas por cambios de uso u otro motivo que no sea exclusivamente la reparación de patologías previas.

3. La bonificación prevista en este apartado alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las obras ejecutadas para solucionar patologías constructivas.

4. Asimismo, podrán gozar de una bonificación del 95 por ciento, las construcciones, instalaciones y obras en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que los dueños de las obras sean entidades de derecho público, fundaciones inscritas en el registro correspondiente o asociaciones sin ánimo de lucro.

b) Que el inmueble se destine principalmente a alguna de las siguientes actividades de asistencia social:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

g) Asistencia social comunitaria y familiar.

h) Asistencia a ex reclusos.



i) Reinserción social y prevención de delincuencia.

j) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

La bonificación prevista en este apartado alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.’

5. Disfrutarán de una bonificación de hasta el 30% en la cuota del impuesto los sujetos pasivos que amplíen la sede o centro de trabajo que cuente con al menos un trabajador con contrato indefinido y a jornada completa, que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo anterior a aquél y cuyo inmueble objeto de la construcción, instalación u obra disponga de licencia de apertura, al menos, 2 años antes a la fecha de la solicitud de la bonificación. Los porcentajes de bonificación, en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, serán:

Incremento igual o superior al 10 %.....bonificación 10 %

Incremento igual o superior al 20 %.....bonificación 20 %

Incremento igual o superior al 30 %.....bonificación 30 %

6. Disfrutarán de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras efectuadas en aquellos establecimientos incluidos en la guía de comercios emblemáticos de la ciudad de Valencia y relacionados en el Anexo de esta Ordenanza, según Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de julio de 2013 y posteriores modificaciones.

7. Disfrutarán de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto las obras de nueva construcción, ampliación, reforma, rehabilitación o habilitación, realizadas en centros de atención sanitaria, socio-sanitaria o educativos, gestionados directamente por una Administración Pública.

La bonificación prevista en este apartado alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las obras destinadas estrictamente a dicho fin.

8. Disfrutarán de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras destinadas a la adaptación al Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad contra Incendios, SI 2 Propagación Exterior, versión 22 de diciembre de 2022, o sustitución de fachadas ventiladas realizadas con paneles de aluminio o composite.

9. Las bonificaciones reguladas en la letra A del artículo 6.2 requerirán acuerdo de la Junta de Gobierno Local.”

La Disposición Final, queda como sigue:

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

-----



**ORDENANÇA FISCAL REGULADORA DE L'IMPOST SOBRE CONSTRUCCIONS,  
INSTAL·LACIONS I OBRES**

Modificacions aplicables a partir de l'1 de gener de 2025.

L'article 9.2, dins del Títol VII. Quota Tributària i Tipus de Gravamen, queda com segueix:

“Article 9.

...

2. El tipus de gravamen serà el 4% de la base imposable.”

L'article 6, dins del Títol V. Exempcions i Bonificacions. Secció 1a. Exempcions i Bonificacions, en el seu apartat 2.A. queda com segueix, tenint en compte que els apartats 3, 4, 5, 6, 7 i 9, no són objecte de cap modificació, únicament es reordena la seua numeració:

A. Instal·lacions o obres d'especial interès o utilitat municipal.

1. Sobre la base dels criteris d'especial interès o utilitat municipal, en les obres que pretenguen executar els propietaris d'edificis o vivendes catalogades afectades per patologies constructives, que siguem conseqüents amb la patologia, s'establixen els següents percentatges de bonificació, segons el nivell de protecció, i s'apliquen estos percentatges al pressupost de la reparació d'estes patologies exclusivament:

*Nivell de protecció	1	2	3
Edificis catalogats	95	45	25

\*Nivell de protecció segons el Catàleg del Pla general d'ordenació urbana de València.

2. A este efecte no es considera patologia la renovació de pintura de les façanes, ni les obres ocasionades per canvis d'ús o un altre motiu que no siga exclusivament la reparació de patologies prèvies.

3. La bonificació prevista en este apartat arribarà exclusivament a la part de la quota corresponent a les obres executades per a solucionar patologies constructives.

4. Així mateix, podran gaudir d'una bonificació del 95 per cent les construccions, instal·lacions i obres en les quals concórreguen els següents requisits:

a) Que els amos de les obres siguem entitats de dret públic, fundacions inscrites en el registre corresponent o associacions sense ànim de lucre.

b) Que l'immoble es destine principalment a alguna de les següents activitats d'assistència social:

a) Protecció de la infància i de la joventut.

b) Assistència a la tercera edat.

c) Educació especial i assistència a persones amb minusvalidesa.

d) Assistència a minories ètniques.

e) Assistència a refugiats i asilats.

f) Assistència a persones amb càrregues familiars no compartides.

g) Assistència social comunitària i familiar.

h) Assistència a ex reclusos.



i) Reinserció social i prevenció de delinqüència.

j) Assistència a alcohòlics i toxicòmans.

La bonificació prevista en este apartat arribarà exclusivament a la part de la quota corresponent a les construccions, instal·lacions i obres destinades estrictament a este fi, i s'aplicarà a la quota resultant d'aplicar, si és el cas, la bonificació a la qual es referix l'apartat anterior.'

5. Gaudiran d'una bonificació de fins al 30% en la quota de l'impost els subjectes passius que amplien la seu o centre de treball que compte amb almenys un treballador amb contracte indefinit i a jornada completa, que hagen incrementat la mitjana de la seua plantilla de treballadors amb contracte indefinit durant el període impositiu anterior a aquell i l'immoble que siga objecte de la construcció, instal·lació o obra dispose de llicència d'obertura, almenys, 2 anys abans a la data de la sol·licitud de la bonificació. Els percentatges de bonificació, en funció de quin siga l'increment mitjà de la plantilla de treballadors amb contracte indefinit, seran:

Increment igual o superior al 10%.....bonificació 10%

Increment igual o superior al 20%.....bonificació 20%

Increment igual o superior al 30%.....bonificació 30%

6. Gaudiran d'una bonificació del 95% en la quota de l'impost les construccions, instal·lacions o obres efectuades en aquells establiments inclosos en la guia de comerços emblemàtics de la ciutat de València i relacionats en l'annex d'esta Ordenança, segons Acord de la Junta de Govern Local de 12 de juliol de 2013 i posteriors modificacions.

7. Gaudiran d'una bonificació del 95% en la quota de l'impost les obres de nova construcció, ampliació, reforma, rehabilitació o habilitació, realitzades en centres d'atenció sanitària, sociosanitària o educatius, gestionats directament per una Administració Pública.

La bonificació prevista en este apartat arribarà exclusivament a la part de la quota corresponent a les obres destinades estrictament a este fi.

8. Gaudiran d'una bonificació del 95% en la quota de l'impost les construccions, instal·lacions o obres destinades a l'adaptació al Codi tècnic de l'edificació, Document bàsic de seguretat contra incendis, SI 2 propagació exterior, versió 22 de desembre de 2022, o substitució de façanes ventilades realitzades amb panells d'alumini o compòsit.

9. Les bonificacions regulades en la lletra A de l'article 6.2 requeriran acord de la Junta de Govern Local.”

La Disposició Final, queda com segueix:

#### DISPOSICIÓ FINAL

Esta ordenança fiscal entrarà en vigor el dia de la seua publicació en el *Butlletí Oficial de la Província*, començarà a aplicar-se a partir del dia 1 de gener de 2025, i estarà en vigor fins que s'acorde la seua modificació o derogació expressa.



Segundo. Someter a información pública el texto de la ordenanza que se cita por un plazo de treinta días mediante anuncio en el B.O.P., plazo durante el cual se podrán presentar reclamaciones. En caso de no presentarse reclamaciones el presente acuerdo quedará elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario en los términos señalados en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a los servicios municipales competentes para continuar la tramitación del expediente.

Cuarto. Tras producirse la aprobación definitiva publicar el presente acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza en el B.O.P.